

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1º.

Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. -Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y la instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas , arrendatarios o, incluso, de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso,

las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
Importe mensual:
 - a) **Viviendas de carácter familiar, que estén ocupadas; 42,07 euros/ año**
 - b) **Toda clase de establecimientos, 42,07 euros/año.**
3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irrenunciable y corresponden a un año.

Artículo 6º.Devengos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa tiene pagamiento periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, excepto en casos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciara o finalizara en el trimestre natural en que se produzca el hecho.

Artículo 7º.

El cobro de las cuotas se efectuaran anualmente, mediante recibo derivado del padrón.

Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes que producirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se efectuara la declaración.

Serán dados de baja en padrón aquellos inmuebles cuyos propietarios acrediten que se encuentren desocupados de forma permanente. El Ayuntamiento reconocerá el carácter de desocupada todo el año de la vivienda, tras la solicitud del interesado, que deberá ir acompañada del correspondiente certificado de la empresa subministradora de energía eléctrica de que no le presta subministración a esa vivienda.

Artículo 8º- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día en que comience a prestarse los servicios, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.